



**Comisión de Regulación  
de Energía y Gas**

**MODIFICACIONES A LAS DISPOSICIONES SOBRE LAS  
OBLIGACIONES DE LOS TRANSPORTADORES DE GLP  
A TRAVÉS DE DUCTOS EN EL CONTINENTE Y EN  
FORMA MARÍTIMA ENTRE EL CONTINENTE Y EL  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA Y EL LIBRE ACCESO A LOS  
SISTEMAS DE TRANSPORTE**

**DOCUMENTO CREG-081**  
**Noviembre 7 de 2014**

**MIEMBROS DE LA COMISIÓN  
DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

## Contenido

<u>1. ANTECEDENTES</u>	<u>12</u>
<u>2. MODIFICACIONES A LA PROPUESTA</u>	<u>12</u>
<u>3. RESPUESTA A COMENTARIOS</u>	<u>13</u>
3.1 GENERALES	13
<b>Comentario 1. CENIT</b>	13
<b>Comentario 2. Chilco</b>	16
<b>Comentario 3. Agremgas</b>	16
<b>Comentario 4. Agremgas</b>	18
3.2 Artículo 1. Adicionar al artículo 1 de la Resolución CREG 092 de 2009, la siguiente definición : Eventos de fuerza mayor, caso fortuito o causa extraña.	18
<b>Comentario 5. Gasnova, Norgas, Gasan, Colgas y Gases de Antioquia</b>	19
<b>Comentario 6. Chilco</b>	19
3.3 Artículo 2. Modificar el artículo 4 de la Resolución CREG 092 de 2009, OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LOS TRANSPORTADORES DE GLP.	20
<b>Comentario 7. Cenit</b>	20
<b>Comentario 8. Cenit</b>	21
<b>Comentario 9. Inversiones del Nordeste</b>	22
<b>Comentario 10. Agremgas</b>	23
<b>Comentario 11. Agremgas</b>	24
<b>Comentario 12. Agremgas</b>	24
<b>Comentario 13. Agremgas</b>	25
<b>Comentario 14. Agremgas</b>	25
<b>Comentario 15. Gasnova, Norgas, Gasan, Colgas y Gases de Antioquia</b>	26
<b>Comentario 16. Gasnova, Norgas, Gasan, Colgas y Gases de Antioquia</b>	26
<b>Comentario 17. Gasnova, Norgas, Gasan, Colgas y Gases de Antioquia</b>	26
<b>Comentario 18. Gasnova, Norgas, Gasan, Colgas y Gases de Antioquia</b>	27
<b>Comentario 19. Gasnova, Norgas, Gasan, Colgas y Gases de Antioquia</b>	27
<b>Comentario 20. Gasnova, Norgas, Gasan, Colgas y Gases de Antioquia</b>	28
<b>Comentario 21. Gasnova, Norgas, Gasan, Colgas y Gases de Antioquia</b>	28
<b>Comentario 22. Gasnova, Norgas, Gasan, Colgas y Gases de Antioquia</b>	28
<b>Comentario 23. Chilco</b>	28
<b>Comentario 24. Chilco</b>	29
<b>Comentario 25. Chilco</b>	30
<b>Comentario 26. Chilco</b>	30
3.4 Artículo 3. Modificar el artículo 5 de la Resolución CREG 092 de 2009, REQUISITOS MÍNIMOS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE GLP	31
<b>Comentario 27. Cenit</b>	31

<b>Comentario 28.</b> Cenit	32
<b>Comentario 29.</b> Cenit	33
<b>Comentario 30.</b> Cenit	34
<b>Comentario 31.</b> Cenit	35
<b>Comentario 32.</b> Cenit	36
<b>Comentario 33.</b> Inversiones del Nordeste	37
<b>Comentario 34.</b> Inversiones del Nordeste	37
<b>Comentario 35.</b> Inversiones del Nordeste	37
<b>Comentario 36.</b> Inversiones del Nordeste	38
<b>Comentario 37.</b> Inversiones del Nordeste	38
<b>Comentario 38.</b> Inversiones del Nordeste	39
<b>Comentario 39.</b> Agremgas	40
<b>Comentario 40.</b> Agremgas	41
<b>Comentario 41.</b> Agremgas	41
<b>Comentario 42.</b> Gasnova, Norgas, Gasan, Colgas y Gases de Antioquia	41
<b>Comentario 43.</b> Gasnova, Norgas, Gasan, Colgas y Gases de Antioquia	42
<b>Comentario 44.</b> Gasnova, Norgas, Gasan, Colgas y Gases de Antioquia	43
<b>Comentario 45.</b> Chilco	43
<b>Comentario 46.</b> Chilco	44
3.5 Otros comentarios	44
<b><u>4. EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS</u></b>	<b>45</b>

**MODIFICACIONES A LAS DISPOSICIONES SOBRE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRANSPORTADORES DE GLP A TRAVÉS DE DUCTOS EN EL CONTINENTE Y EN FORMA MARÍTIMA ENTRE EL CONTINENTE Y EL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y EL LIBRE ACCESO A LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante la Resolución CREG 048 de 2014 la CREG ordenó hacer público un proyecto de resolución de carácter general mediante el cual se propone adoptar los criterios generales para definir las reglas de transporte de gas licuado de petróleo (GLP) por ductos. En este documento se analizan los comentarios presentados por los Agentes y terceros interesados, y se proponen los ajustes pertinentes a la propuesta sometida a consulta.

A la propuesta contenida en la Resolución CREG 048 de 2014, se recibieron los siguientes comentarios:

No.	Empresa	Radicado	Fecha
1.	CENIT	E-2014-006405	08-07-2014
2.	Inversiones del Nordeste S.A.	E-2014-006397 E-2014-006399	08-07-2014
3.	Asociación Gremial colombiana de comercializadores de gas - Agremgas	E-2014-006836	17-07-2014
4.	Nortesantandereana de Gas S.A. E.S.P. - Norgas	E-2014-008079	19-08-2014
5.	Gas de Santander S.A. E.S.P. – Gasan	E-2014-008089 E-2014-008090	19-08-2014
6.	Colgas de Occidente	E-2014-008091	19-08-2014
7.	Gases de Antioquia	E-2014-008093	19-08-2014
8.	Unión de empresas de GLP - Gasnova	E-2014-008100	20-08-2014
9.	Chilco Distribuidora de gas y energía S.A. E.S.P.	E-2014-008167	21-08-2014

Los comentarios recibidos se presentarán en el numeral 3, agrupados por cada uno de los temas de la resolución.

**2. MODIFICACIONES A LA PROPUESTA**

Las siguientes son las principales modificaciones realizadas a la propuesta presentada a consulta mediante Resolución CREG 048 de 2014.

- a) Para mayor claridad respecto a las obligaciones de los transportadores de GLP se incluyen las definiciones necesarias, algunas de las cuales complementan las que actualmente se encuentran vigentes.
- b) Se aclara cuáles son las condiciones de la solicitud de transporte correspondiente al bache remitido:
  - i. Información de la nominación de los remitentes,
  - ii. Información de las cantidades aprobadas para transportar a partir del ciclo de nominación.

2

- iii. Información sobre la calidad del producto entregado al transportador en el punto de recibo y recibido por el remitente en el punto de entrega, de acuerdo a la normatividad vigente.
- c) Aclaración sobre la calidad del producto en el recibo y entrega del sistema de transporte de GLP por ductos.
- d) Aclarar quién será el responsable de los costos de los equipos de medición que no se encuentren en la base de activos para la remuneración del transportador, la cual se ajustará de tal manera que se diferencie el caso en que existan múltiples remitentes usuarios de un mismo sistema de medición frente a cuando exista un solo usuario.
- e) Se aclarara la aplicación de las compensaciones asociadas a las causales de incumplimiento.
- f) Considerando los ajustes se incluirá un periodo de transición en la aplicación de la norma.
- g) Adicionalmente, se incluyen tanto la definición de lo que debe entenderse por eventos eximentes de responsabilidad, así como en el articulado se incluyen dos eventos explícitos para aclarar los casos puntuales donde aplicaría.

Las modificaciones resultantes del análisis de los comentarios recibidos por la comisión no implican cambios estructurales en la norma propuesta, las mismas buscan que los agentes tengan mayor claridad en su aplicación.

### 3. RESPUESTA A COMENTARIOS

Las siguientes son las principales modificaciones realizadas a la propuesta presentada a consulta mediante Resolución CREG 048 de 2014.

#### 3.1 GENERALES

##### **Comentario 1. CENIT**

###### *1. Sobre los Considerandos de la resolución:*

*En la parte motiva de la resolución se menciona un conjunto de comunicaciones enviadas a Cenit por algunos de sus remitentes, en las que se copia a la CREG. Sin embargo, no se habla de la respuesta emitida por Cenit a las mismas, de las cuales también se cursó copia a la CREG. Anexamos nuevamente dichas respuestas.*

*Lo anterior es importante, teniendo en cuenta que gran parte de los comentarios de los remitentes se basaban en su inconformidad con la aplicación en los contratos por parte de Cenit de los marcos legal y regulatorio vigentes. Con el anterior antecedente, dado que algunas de las propuestas contenidas en la resolución CREG 048 de 2014 requieren de acuerdo contractual, es posible anticipar unos elevados costos de transacción para lograr dichos acuerdos.*

*A continuación transcribimos algunos de las respuestas dadas a los remitentes (subrayas fuera de texto):*

*"Entendemos que puedan existir dudas o comentarios adicionales de parte de ustedes y otros clientes teniendo en cuenta que es la primera oportunidad en que se celebra un*

*R*

contrato de transporte independiente de la actividad de suministro. Por ello, estamos en total disposición de llevar a cabo las reuniones o talleres que consideren necesarios”.

*Sin embargo, consideramos que el contrato remitido por ustedes no es un contrato impuesto o un acuerdo que se vean obligados a suscribir ya que el mismo, además de haber sido elaborado conforme los parámetros establecidos en la legislación comercial y lo previsto en la regulación sobre la materia en cuanto a la actividad de "transporte" se refiere, fue puesto a consideración de terceros y agentes, discusión esta que derivo en algunas modificaciones.*

*En ese sentido, durante todo el proceso para la celebración de los acuerdos de transporte, procuramos asegurar la mayor claridad posible para ustedes y los demás clientes y sobre todo, lograr un acuerdo que, ajustado a la naturaleza de nuestra actividad, atendiera sus intereses y la realidad de la industria.*

*Partiendo de la reunión sostenida en las oficinas de Ecopetrol S.A. el día 23 de Mayo de 2013 a la cual fuimos invitados, expusimos y explicamos a ustedes el cronograma que nos permitimos adjuntar y sobre el cual se trabajó para obtener como resultado final, la suscripción de los acuerdos. Desde esa misma ocasión, manifestamos a los potenciales remitentes que se publicará una minuta de contrato independiente del contrato de suministro que suscribirán con Ecopetrol como Comercializador Mayorista, atendiendo a la diferencia de roles (Comercializador- Transportador) prevista desde la regulación misma.*

...

*El día 20 de Junio de 2013, luego de un análisis sobre las diferentes inquietudes y observaciones de varios de los remitentes, se envió a todos una nueva versión del contrato de transporte de GLP y se convocó a una reunión con el propósito de aclarar las dudas que de manera general tenían los clientes interesados. Dichas inquietudes, comentarios y sugerencias, básicamente partían de la base de la independencia de roles (Comercializador Transportador) y en atención a que la minuta de contrato regula exclusivamente una relación de transporte.*

*La reunión convocada se llevó a cabo el día 24 de Junio de 2013, en la cual, además de atender sus inquietudes y dar respuesta a todas y cada una de las preguntas que se formularon, se entregó una cartilla en donde se explicaba, con fundamento en la regulación sobre la materia, los efectos de la distinción de roles entre el Comercializador Mayorista y el Transportador y el reflejo de dicha realidad en el texto del contrato.*

...

*De otra parte, queremos referirnos a los puntos que menciona en su comunicación con el propósito de aclarar cualquier duda sobre el particular:*

**(i) Sobre su (sic) comentarios acerca de los artículos 1030 y 1031 del Código de Comercio:**

*(a) El contrato celebrado, se ajusta completamente a lo establecido en el Código de Comercio Colombiano en materia de responsabilidades para la actividad de transporte de cosas. Así, bajo el artículo 1030 del Código de Comercio por ustedes citado, el transportador es responsable por la pérdida total o parcial de la cosa transportada, su avería o el retardo en la entrega desde el momento en que la recibe para su transporte.*

*(b) Esta responsabilidad se encuentra regulada en el contrato, el cual pone en cabeza de Cenit, salvo eventos de caso fortuito o fuerza mayor, la obligación de responder por las pérdidas o afectaciones del producto imputables al transportador.*

2

(c) De esta manera Cenit se encuentra asumiendo la responsabilidad que le corresponde legalmente para la actividad que ejecuta, y así como ustedes lo señalan en su comunicación, no tendría lugar que asumiera una diferente o más allá de la prevista en la ley.

(d) En lo que respecta al artículo 1031 igualmente mencionado, el contrato con ustedes celebrado recoge, en materia de límites indemnizatorios, las previsiones establecidas en dicha normatividad.

...

**(ii) Sobre su comentario acerca de la condición de Remitente:**

(a) De su comentario entendemos que hay inconformidad en que bajo el contrato celebrado se les considere a ustedes como remitentes del sistema de transporte, debido a que no se tiene injerencia de parte de ustedes en la entrega de GLP por el Comercializador Mayorista a Cenit como transportador.

(b) Como lo hemos manifestado en las oportunidades mencionadas a/ inicio de esta carta, bajo la regulación, remitente es la persona que requiere y contrata un servicio de transporte con un transportador. Así resulta de lo dispuesto en la Resolución CREG 122 de 2008, entre otras, que define al remitente como: "Persona natural o jurídico con la cual un transportador ha celebrado un Contrato para prestar el Servicio de Transporte de GLP".

(c) El modelo de negocio vigente según la estructura definido por el regulador, implica la existencia de un Comercializador Mayorista, un Remitente y un transportador, relaciones negociales éstas que se rigen por normas de diferente índole, y a las cuales les es aplicable un régimen de responsabilidad diferente.

...

**(iii) Sobre la titularidad del producto a transportar:**

(a) Consideramos que Cenit no es quien define la condición de titular o propietario de los productos sobre los cuales un remitente solicita se preste el servicio de transporte; para los efectos del contrato de transporte, Cenit recibe GLP entregado físicamente por el productor, pero jurídicamente por el Remitente, a quien se le presta el servicio de transporte para que lo entregue a un destinatario, que puede ser el mismo remitente.

(b) Al transportador no se le transfiere la propiedad o titularidad del producto objeto de acarreo. Así lo ha definido la regulación. Sobre el particular, es pertinente destacar lo expuesto por la CREG en documento CREG -040 de Abril 7 de 2011 en el cual señala que la transferencia de propiedad se da entre el Comercializador Mayorista y el comprador del producto y de este al transportador se transmite la "custodia".

(c) Siendo ello así, el transportador solo recibe el GLP entregado por el remitente a título de tenencia para efectos de cumplir con el objeto del transporte independientemente de quien ostente la propiedad sobre el producto, la cual, conforme a lo acordado en los contratos de suministro, puede o no estar en cabeza del remitente.

**(iv) Sobre la calidad del producto:**

(a) En su comunicación expone que la calidad del producto se puede ver afectada por su transporte a través de poliductos y que no se indica que la composición es la misma que se entrega en la refinería de Barrancabermeja.

(b) Quisiéramos aclarar que el contrato celebrado si (sic) contempla esta situación. En efecto, en el artículo 5 literal (c) se señala expresamente como obligación de Cenit la de transportar y transferir la custodia de la Cantidad Recibida al Remitente "en los Puntos de

1

*Entrega, manteniendo las especificaciones de calidad de GLP recibido en el Punta de Recibo conforme to establecido en el presente Contrato".*

*(c) Con ella confirmamos que la división de roles entre productor y transportador no conlleva una exoneración de responsabilidad del transportador, por supuesto, en relación con las actividades propias del transportado."*

### **Respuesta 1. CENIT**

Respecto a las comunicaciones citadas por CENIT, las mismas serán tenidas en cuenta en los considerandos de la resolución definitiva, sin embargo es importante señalar que dichas comunicaciones fueron objeto de análisis al momento de realizar la propuesta de ajuste contenida en la Resolución CREG 048 de 2014.

Por su parte, con la propuesta antes mencionada, se buscaba aclarar algunos roles dentro de la cadena de valor del GLP, los cuales ya estaban previstos en las resoluciones 092 de 2009 y 053 de 2011, de tal manera que no es clara la apreciación sobre el aumento del costo de transacción, más aun cuándo se definen unas compensaciones de carácter mínimo frente los incumplimientos entre los diferentes agentes de la cadena, dichos aspectos se espera disminuyan los tiempos de negociación para llegar a los acuerdos señalados en la comunicación de tal manera que los costos de transacción deberían tender a disminuir.

### **Comentario 2. Chilco**

*Teniendo en cuenta que la Resolución 092 que será modificada por el proyecto en asunto, regula el contrato de transporte de GLP, y que con la creación de CENIT, los agentes que participan de dicha relación ya no son solo 2 (Ecopetrol quien vendía y transportaba) y la persona jurídica que compra, sino que ahora, en la práctica realmente son 3 agentes los que participan en el transporte (Ecopetrol – CENIT – persona jurídica que compra y remite), es preciso que ello se vea reflejado en la Resolución.*

### **Respuesta 2. Chilco**

Aunque en principio se considera que es clara la diferenciación de roles dentro de la cadena de valor de GLP, consideramos importante hacer la mencionada aclaración en la resolución definitiva.

### **Comentario 3. Agremgas**

*Ni la Resolución CREG 092 de 2009 ni la 048 de 2014 definen cuales deben ser las partes contratantes, sino que se limitan a indicar que como parte del contrato se definan cuáles son estas partes.*

*En nuestro modo de ver, estas resoluciones deberían iniciar con la definición de las partes del contrato, como si lo hace por ejemplo la Resolución CREG 053 de 2011.*

*Para el caso del transporte es fundamental tener en cuenta el escenario que se presenta en el GLP, donde la situación física, y en la práctica, que se tiene es la siguiente:*

*Remitente: ECOPETROL  
Transportador: CENIT  
Receptor: PRIMARIO ECOPETROL*

*Este escenario se presenta debido a que el único GLP para el cual se requieren de las facilidades de transporte por ducto es el que se produce en la refinería de Barrancabermeja, cuyo dueño es ECOPETROL, y debe ser transportado por ductos en la medida en que la refinería no cuenta con infraestructura para realizar el trasiego del gas a una cisterna. Para que ECOPETROL lo pueda vender a sus clientes en los terminales respectivos. Así mismo, el único transporte por ducto que se puede brindar es el ofrecido por el transportador CENIT, dueño y operador de los ductos, quien lo facilita a ECOPETROL para que esa entidad lo pueda vender a sus clientes.*

*A su vez, todas las terminales de entrega a donde llega el gas que viene por los ductos son propiedad de ECOPETROL, y por tanto, cualquier agente que desee acceder a este gas debe esperar a que ECOPETROL se lo entregue en los terminales.*

*Es decir, que debido a las condiciones físicas, de infraestructura, lo que ocurre en la práctica es que, dentro del sistema de transporte por ductos ECOPETROL opera como remitente y receptor del gas transportado. Posteriormente, una vez que sale el gas del sistema de transporte si entra a jugar el comprador del gas (Comercializadores Mayoristas, Distribuidores y/o usuarios no regulados), el cual recibe el producto de ECOPETROL, vendedor, en sus terminales distribuidos por todo el país.*

*Revisando las partes que intervienen en el sistema de transporte, se encuentra que se trata de ECOPETROL y de CENIT, ambas monopolio dentro de la cadena de comercialización del GLP.*

*Con base en las consideraciones realizadas, estimamos que antes de iniciar la estructuración del contrato, es indispensable que se definan las partes teniendo en cuenta la realidad del día a día de la operación de transporte.*

*En esta medida estimamos que no debe asumirse que los compradores (del contrato de suministro), por ser quienes finalmente recibirán el producto deben actuar como remitentes y receptores del producto, que es la situación que CENIT y ECOPETROL están imponiendo como monopolio. Por ejemplo, el literal e. del artículo 2 de esta resolución, está asumiendo que el remitente/receptor es el distribuidor, comercializador o usuario no regulado.*

*Así es importante que la CREG se pronuncie y defina claramente las partes del contrato, las cuales a nuestro modo de ver deberían ser el transportador, el remitente y el receptor. En los tres casos, estas partes deberían ser consistentes con la realidad física existente y aunque el contrato de suministro y el de transporte están relacionados, no debe asumirse que el comprador es el remitente y el receptor.*

### **Respuesta 3. Agremgas**

Respecto a la solicitud tendiente a determinar cuáles son las partes del contrato, acogemos el comentario presentado por el agente, por lo que se hará el ajuste respectivo en la resolución definitiva.

Respecto a la inquietud planteada sobre los roles de los agentes, se incluirán las siguientes definiciones:

- Transportador de GLP
- Remitente

Adicionalmente es importante destacar que no está definido el agente denominado receptor y no se considera pertinente incluirlo, dado que distorsionaría los roles de los agentes incluir una nueva definición.

Sobre las observaciones de la entrega física del energético, es importante señalar que dentro de la estructura de la cadena de valor del GLP se prevé que se transfiera la custodia del producto al transportador, de tal manera que el remitente que compra al comercializador mayorista pone en custodia el GLP al transportador dentro de la infraestructura de propanoductos o poliductos según sea el caso y este transfiere la custodia en el punto de entrega del sistema de transporte al remitente.

#### **Comentario 4. Agremgas**

*Comendidamente solicitamos a la CREG su intervención en este aspecto en particular, en la medida en que si bien somos conscientes, entendemos y vemos con buenos ojos que el contrato de suministro permita diferentes modalidades de entrega, en este caso en particular, por el monopolio que aplica, es fundamental que la CREG sea clara en sus apreciaciones. Esto es consistente con lo que realiza la CREG con la definición del precio del producto (G), al regular todo el producto de ECOPETROL como monopolio, y liberar el precio de los demás productores.*

*Otra alternativa que podría contemplarse sería la de indicar, como una de las obligaciones del Comercializador Mayorista que se puede realizar la entrega del producto en el punto de recibo y/o de entrega del transportador, no solo por mutuo acuerdo entre las partes, sino que se podrá realizar siempre y cuando exista la infraestructura que le permita al comprador el recibo físico del producto en esos sitios y que no sea un recibo por terceros como actualmente ocurre.*

#### **Respuesta 4. Agremgas**

En la resolución CREG de consulta 049 de 2014, se definieron los puntos de entrega del producto por parte del comercializador mayorista, sin embargo es importante aclarar que en el caso señalado donde existe un punto de transferencia de la custodia del GLP que admite ser transportado únicamente por ducto, dicha restricción no cambia su naturaleza, tan es así que en el caso en el que remitente desee recibir el producto en unas facilidades distintas al transporte en ducto, deberá adelantar las inversiones e instalar la infraestructura necesaria para recibir el GLP.

**3.2 Artículo 1. Adicionar al artículo 1 de la Resolución CREG 092 de 2009, la siguiente definición : Eventos de fuerza mayor, caso fortuito o causa extraña.**

### **Comentario 5. Gasnova, Norgas, Gasan, Colgas y Gases de Antioquia**

*Consideramos necesario introducir éstas definiciones, para dar claridad a la modalidad de contrato que se suscribe, las partes del contrato y la definición del Servicio de Transporte como un servicio público regulado por la Ley 142 de 1994.*

**Contrato de Transporte (El Contrato):** Acuerdo de voluntades que se suscribe entre un Transportador y un Remitente para la prestación del Servicio de Transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP), sometido a la regulación que expida la CREG, a las normas pertinentes de la Ley 142 de 1994 y del Derecho Privado.

**Remitente:** Persona jurídica que comercializa GLP en los términos del artículo 2º de la Resolución 053 de 2011 y que ha celebrado un Contrato de transporte con el Transportador.

**Servicio de Transporte de GLP (El Servicio):** Actividad complementaria del Servicio Público Domiciliario de GLP, que consiste en movilizar grandes cantidades de GLP a granel, entre un Punto de Recibo del Transportador y un Punto de Entrega del Transportador utilizando ductos del Sistema de Transporte.

**Transportador de GLP (El Transportador):** Empresa de servicios públicos que presta el Servicio Público de Transporte de GLP de acuerdo con lo previsto por la Ley 142 de 1994 y las normas que la modifiquen.

**Punto de Recibo del Transportador:** es el Punto Físico del Sistema de Transporte en el cual el Remitente entrega físicamente el GLP al Transportador y este a su vez asume la custodia del gas. En el Punto de Recibo existe una válvula de corte y un equipo de medición, asociados a las instalaciones del Transportador y que le permiten recibir el GLP para llevarlo a un Punto de Entrega de su Sistema de Transporte, acorde con un Contrato de Transporte que respalda esta operación.

**Punto de Entrega del Transportador:** es el Punto Físico del Sistema de Transporte en el cual cesa la custodia por el Transportador y el Remitente retoma la custodia del gas. En el Punto de Entrega existe una válvula de corte y un equipo de medición, asociados a las instalaciones del Transportador y que le permiten recibir el GLP acorde con un Contrato de Transporte que respalda esta operación.

### **Respuesta 5. Gasnova, Norgas, Gasan, Colgas y Gases de Antioquia**

Las definiciones de Servicio de Transporte de GLP (El Servicio), Transportador de GLP (El Transportador), Punto de Recibo del Transportador y Punto de Entrega del Transportador, ya fueron definidas en el artículo 1 de la Resolución CREG 053 de 2011. Las demás definiciones sugeridas serán analizadas y en caso de ser necesario serán tenidas en cuenta en la resolución que se apruebe como definitiva.

### **Comentario 6. Chilco**

*Se sugieren adicionar al artículo 1 de la Resolución 092 las siguientes definiciones:*

- **Contrato de Transporte (El Contrato):** Acuerdo de voluntades que se suscribe entre un Transportador y un Remitente para la prestación del Servicio de Transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP), sometido a la regulación que expida la CREG, a las normas pertinentes de la Ley 142 de 1994 y del Derecho Privado.

- **Remitente:** Persona jurídica que compra el GLP en los términos establecidos en la Resolución 053 de 2011, artículo 2º, y que celebra con el Transportador el Contrato de Transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP).
- **Servicio de Transporte de GLP (El Servicio):** Actividad complementaria del Servicio Público Domiciliario de GLP, que consiste en movilizar grandes cantidades de GLP a granel, entre un Punto de Recibo del Transportador y un Punto de Entrega del Transportador utilizando ductos del Sistema de Transporte.
- **Transportador de GLP:** Empresa de servicios públicos que presta el Servicio Público de Transporte de GLP de acuerdo con lo previsto por la Ley 142 de 1994 y las normas que la modifiquen.
- **Punto de Recibo del Transportador:** Es el Punto Físico del Sistema de Transporte en el cual el Vendedor entrega físicamente el GLP al Transportador y este a su vez desde ese momento asume la custodia del gas. En éste Punto de Recibo existe una válvula de corte y un equipo de medición de masa, asociados a las instalaciones del Transportador y que le permiten recibir el GLP para llevarlo a un Punto de Entrega de su Sistema de Transporte, acorde con un Contrato de Transporte que respalda esta operación.
- **Punto de Entrega del Transportador:** es el Punto Físico del Sistema de Transporte en el cual cesa la custodia por el Transportador, y el Remitente asume la custodia del GLP. En éste Punto de Entrega existe una válvula de corte y un equipo de medición de masa, asociados a las instalaciones del Transportador y que le permiten al Remitente recibir el GLP acorde con un Contrato de Transporte que respalda esta operación.

#### **Respuesta 6. Chilco**

Favor remitirse a la respuesta que sobre éste particular se dio la comentario 5 del presente numeral.

#### **3.3 Artículo 2. Modificar el artículo 4 de la Resolución CREG 092 de 2009, OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LOS TRANSPORTADORES DE GLP.**

##### **Comentario 7. Cenit**

*Tanto en el proyecto de resolución como en la Resolución CREG 092 de 2009 se establece lo siguiente:*

*"La capacidad de transporte por tramo de ducto corresponde a la capacidad nominal del ducto para el caso de los propanoductos y a la cantidad promedio de GLP transportado durante los últimos cinco años para el caso de los poliductos (en toneladas por día- TOND o miles de barriles día -KBD)." (se ha subrayado)*

*Sin embargo, esta disposición en el caso de poliductos, no guarda relación con los activos reconocidos en los cargos por transporte fijados mediante las Resoluciones CREG 016 y 099 de 2010, ni con la respuesta dada por la CREG a Ecopetrol en 2010 (página 3, comunicación enviada con el radicado S-2010-005444) respecto a algunos comentarios relativos a la implementación del marco regulatorio del sector de Gas licuado del petróleo:*

*"No es clara para la CREG cuál es exactamente la obligación que le es imposible cumplir a Ecopetrol. En este aparte de la comunicación, usted hace referencia a la imposibilidad de las*

*obligaciones jurídicas asignados sin precisar cuáles son exactamente esas obligaciones. Entendemos que el tipo de imposibilidad que, a su juicio, se está presentando, y que excede por tanto su capacidad de compromiso, es el requerimiento de flujo continuo, entendido este como la obligación de mantener en terminal (sic) la demanda diaria contratada, de manera que se eliminen las restricciones asociadas (sic) a los baches de producto que genera el transportador, con el objetivo de brindar continuidad al servicio público domiciliario de GLP. En este sentido, la CREG considera viable y eficiente la opción de almacenamiento, históricamente utilizada.*

*Por otra parte, considera la CREG que la posibilidad de celebrar contratos que reflejen las condiciones operativas que deben cumplir las partes, y las demás condiciones bajo las cuales se presta el servicio de transporte, aunada a la posibilidad de ofertar la capacidad de transporte que pueda cumplir la condición de flujo continuo, posibilita una programación efectiva y realista del servicio que puede ser prestado en las condiciones regulatoriamente exigidas." (se ha subrayado)*

*En efecto, en las obligaciones del transportador se determina que la capacidad de transporte de los poliductos debe corresponder a un promedio histórico, el cual no guarda relación alguna con la infraestructura, ni con los gastos de administración, operación y mantenimiento – AOM reconocidos por la CREG en los cargos regulados. Tal y como menciona la CREG en la citada comunicación, históricamente se empleaba el almacenamiento para garantizar la disponibilidad de la demanda diaria en las terminales, pero dicho almacenamiento no está incluido totalmente, ni en las inversiones ni en los gastos de AOM, remunerados al transportador en los cargos vigentes.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente solicitamos que en las obligaciones del transportador se indique que la capacidad de transporte por tramo de poliducto corresponde a la capacidad nominal con los activos y gastos reconocidos para tal fin en los cargos fijados por la CREG.*

*Cabe destacar que, en la medida en que los activos dedicados exclusivamente al transporte de GLP no fueron incluidos en las tarifas de transporte por poliducto fijadas en 2003 por el Ministerio de Minas y Energía, inversiones tales como los tabacos y esferas empleados para almacenar el GLP se encuentran sub-remunerados. Esto, debido a la metodología empleada por la CREG en el cálculo de los cargos en la que se asume que la totalidad de la infraestructura está dedicada al transporte de GLP (Resolución CREG 099 de 2010).*

#### **Respuesta 7. Cenit**

Se considera adecuada la definición de capacidad de transporte actual. Por otro lado, respecto a los activos reconocidos en la fijación de cargos fueron establecidos mediante las resoluciones CREG 016 y 099 de 2010, aplicando la metodología de remuneración consagrada en la resolución CREG 122 de 2008. Por lo anterior no son materia de discusión en la presente resolución y por lo tanto no serán tenidos en cuenta.

#### **Comentario 8. Cenit**

*Sobre las determinaciones de calidad del producto:*

*En el proyecto de resolución se establecen varias disposiciones respecto a la calidad del GLP. En general, consideramos que lo relacionado con la medición debería incluirse mejor en el código de medida que entendemos viene preparando la CREG, y en cuyo estudio se han empleado sendos análisis como el contratado con la Universidad Tecnológica de Pereira en 2012. Algunos comentarios puntuales son los siguientes:*

*Al establecer como una obligación para el transportador el "Recibir y entregar únicamente producto cuya calidad cumpla mínimo con la norma ASTM 0 1835/NTC 2303 (Norma técnica colombiana) o la que la modifique, adicione o sustituya" (se ha subrayado) se tendrían los siguientes inconvenientes:*

- Es necesario definir la calidad aceptable del GLP al sistema de transporte, no principalmente porque su calidad sea afectada durante su transporte y manejo, pero si por la Reproducibilidad establecida por cada método ASTM que determina las especificaciones de calidad del GLP. De esta manera, la calidad del GLP en el punto de entrega estará dentro de los límites establecidos por la regulación.*
- Se estaría impidiendo de forma taxativa que el transportador pueda aceptar transportar producto fuera de especificaciones, en situaciones que así lo ameriten y que se pudiesen pactar por acuerdo entre las partes. Esta posibilidad está prevista en los contratos que Cenit tiene pactados con sus remitentes.*

*Actualmente Cenit viene trabajando en complementar sus sistemas y procesos de medición, y se espera que a partir del 2do semestre de 2015, se cuente con laboratorios para análisis de calidad de GLP en Puerto Salgar y Yumbo que atenderán además, las muestras de GLP de Mansilla, Manizales y Pereira. En el entretanto, proponemos que sea exigible solo el análisis de muestras de GLP en Puerto Salgar (ya que es el único punto donde se mezclan baches) con periodicidad bimestral con las siguientes propiedades (definidos en ítem 5, sección e.3, del proyecto de resolución):*

- Densidad*
- Poder calorífico [MBTU/kg]*
- Factor de volumen [m3 gas / kg liquido]*

#### **Respuesta 8. Cenit**

Respecto a la inquietud sobre la calidad mínima exigida para recibir, transportar y entregar el GLP, en principio se busca una concordancia con el artículo 7 de la Resolución CREG 053 de 2011, donde se señala como obligación del comercializador mayorista entregar "únicamente producto cuya calidad cumpla con las especificaciones técnicas establecidas en la regulación vigente", entendiendo que la regulación en cuanto a calidad del GLP está consagrada en la norma ASTM D 1835/NTC 2303, de tal manera que el transportador debe asegurar dicha calidad en el recibo y la entrega del producto.

#### **Comentario 9. Inversiones del Nordeste**

*Retirar a la modificación propuesta, el texto que se coloca en tachado con rojo.*

*“f. Realizar todas las mediciones que se requieran para recibir o entregar el producto en los puntos de recibo y entrega, que permitan establecer la cantidad y calidad del producto, , indicando las características más relevantes, entre ellas al menos la densidad del mismo, ~~el poder calorífico expresado en MBTU por kilogramo~~ y el factor de volumen (m3 gas / kg líquido). Esta información siempre debe estar disponible para ser consultada por el remitente, por cada envío en los puntos de recibo y entrega del transportador. Los factores de conversión aplicados por el agente que entrega el GLP, el agente que recibe el GLP y el transportador para efectuar la medición deberán ser publicados en el sistema de información, señalado en el literal e.3 del presente artículo, en los puntos de recibo y entrega del transportador. El transportador deberá adjuntar el reporte del procedimiento utilizado para estimar la medición del producto transportado y los factores de conversión utilizados acordes con la composición del producto, expresados en las condiciones estándar de presión y temperatura.*

*Lo sugerido obedece a que no se ve afectación en el poder calorífico en el transporte de GLP y esta medición del poder calorífico se hace desde el punto del productor o comercializador mayorista. Los equipos actuales no miden esto y habría que incorporar costos nuevos para hacerlo.*

#### **Respuesta 9. Inversiones del Nordeste**

Dentro de la normatividad vigente, en el literal f) del artículo 4 de la Resolución CREG 092 de 2009 se contempla que el transportador de GLP realice todas las mediciones que se requieran para recibir o entregar el producto, en los puntos de recibo y entrega, de tal forma que se permita establecer su cantidad y calidad.

Por otro lado en el literal d) del artículo 7 de la Resolución CREG 053 de 2011 se señala que se deben indicar las características más relevantes entre ellas el poder calorífico expresado en MBTU/kg, por tanto con el fin de que la información reportada sea simétrica, no se tiene en cuenta la propuesta presentada por el agente.

#### **Comentario 10. Agremgas**

##### *a. Flujo continuo de entrega (Almacenamiento)*

*El literal c. de este artículo, da la posibilidad que si el transportador no garantiza el flujo continuo de producto se acuerden tiempos distintos de entrega y se pacte una reducción en la tarifa, lo cual encontramos como algo consistente con la regulación y apropiado para la operación.*

*Sin embargo, nuevamente hacemos referencia a la condición monopólica del transportador, CENIT, ya que en la práctica estos acuerdos se han reducido a imposiciones que los demás agentes de la cadena simplemente deben resignarse a acoger de modo que no se queden sin la prestación del servicio.*

*Concretamente esta situación se está viviendo ahora con el pago del almacenamiento que se debe realizar a las almacenadoras para garantizar el flujo continuo, tarifa que se le asigno, por vía regulatoria, a la tarifa del producto (G) y a la del transporte (T), pero que en la práctica han sido los distribuidores quienes la han asumido.*

*Por tal razón, teniendo en cuenta las buenas intenciones que se observan en esta propuesta y que es deber de la CREG regular los monopolios, les solicitamos que se*

*defina claramente la reducción de la tarifa que se pagara con base en los tiempos de entrega, así como también se debe definir la tarifa de almacenamiento, ya que hasta la fecha en las negociaciones con el monopolio no se ha podido dar el mutuo acuerdo sino que al contrario reina la imposición.*

#### **Respuesta 10. Agremgas**

En el caso en el que el transportador no cuente con las facilidades para cumplir con el flujo continuo solicitado por el remitente, se podrán acordar tiempos de entrega distintos. De otro lado, es importante señalar que la obligación del transportador es garantizar el flujo continuo, sin embargo este debe ser coherente con la capacidad de recibo continuo del GLP por parte del remitente, de tal manera que mediante una negociación bilateral y considerando los tiempos de recibo del remitente y entrega del transportador se deberán acordar tiempos de entrega ajustados.

#### **Comentario 11. Agremgas**

##### *b. Sistema de información*

*Dentro de la información que debe publicar el transportador se encuentran el procedimiento de desvíos y el procedimiento de solicitud de almacenamiento, ambos aspectos fundamentales dentro del contrato.*

*Para el caso de desvíos, puede por ejemplo el transportador definir en su procedimiento que informara el desvío con 1 día de anticipación a la entrega y que lo puede hacer por razones propias de su operación y no por fuerza mayor, por lo cual no podría destinarse como un caso de incumplimiento, pero que en la práctica si afecta al receptor quien en la mayoría de los casos ya tiene toda una logística dispuesta que tendría que alterar.*

*Por tanto, consideramos que los aspectos fundamentales como desvíos, solicitud y pago de almacenamiento, no deben dejarse al libre criterio del transportador sino que deben fijarse; unos parámetros mínimos que este debe acoger.*

#### **Respuesta 11. Agremgas**

Es importante aclarar que los desvíos son un servicio que puede prestar el transportador a los remitentes, con el fin de mejorar la flexibilidad de entrega en los diferentes puntos del sistema de transporte, dicho servicio podrá ser solicitado por los remitentes mediante el procedimiento que publique el transportador para estos efectos.

Por lo anterior en ningún caso el transportador puede justificar un incumplimiento en los compromisos de entrega pactados, por consideraciones asociadas a desvíos, caso en el cual, deberá reconocer los costos que se derivan del cambio de punto de entrega a los remitentes.

#### **Comentario 12. Agremgas**

##### *c. Información para remitentes*

*En este literal por ejemplo se le está indicando al remitente que debe informar de la calidad del producto, lo cual es imposible para un agente diferente de ECOPETROL, ya que en ningún momento se realiza una transferencia de custodia que permita que se confirme la calidad del producto. Lo único que se puede hacer es confiar en el reporte de ECOPETROL.*

#### **Respuesta 12. Agremgas**

*Respecto a la observación, le manifestamos que los requerimientos de dicho literal, se encuentran inmersos dentro de las obligaciones específicas de los transportadores, por tanto la información allí solicitada, se pondrá a disposición de cada uno de los remitentes, por lo que se dicha observación no será tenida en cuenta.*

#### **Comentario 13. Agremgas**

##### *d. Capacidad de transporte*

*El penúltimo párrafo del literal e incluye la definición de capacidad de transporte, la cual consideramos que sería más adecuado ubicar en la sección de definiciones.*

#### **Respuesta 13. Agremgas**

La definición se incluirá en el artículo 1 (Definiciones) de la resolución definitiva.

#### **Comentario 14. Agremgas**

##### *e. Costos de los equipos de medición*

*El proyecto de resolución indica que los costos de los equipos de medición que no se encuentren incluidos en la base de los activos de la remuneración de los equipos de transporte, deberán ser cubiertos por los usuarios.*

*Al respecto consideramos que sería conveniente realizar una revisión previa y de ser preciso modificar la tarifa para que el transportador obtenga la remuneración requerida pero no dejar que sea el usuario quien lo costee, ya que esto podría presentar alguna de las siguientes consecuencias:*

- Si es como lo plantea la resolución, que habla de varios remitentes y de diferentes agentes, y volviendo al punto que hemos insistido en el que físicamente solo hay un remitente y no se cuenta con un punto de transferencia física, cada remitente debe comprar un cromatógrafo o como mínimo un densímetro para conocer la densidad del producto que se le entregara al transportador?*
- Sería una ineficiencia económica para los usuarios tener que adquirir cada uno un equipo de medición propio cuando el transportador podría comprarlo y al contrario, distribuir su costo entre todos.*

*Nuevamente insistimos en que la infraestructura asociada al transporte es de propiedad de CENIT o de ECOPETROL, entonces si el usuario, como se plantea en la resolución, compra el equipo de medición debe usarlo dentro de las instalaciones de*

*alguno de ellos. Debe pedir permiso para usarlo e ingresar a las instalaciones? Deberá dejar que los empleados de algunos de ellos los utilicen? Si son equipos de medición no es apropiado moverlos porque se descalibran, CENIT o ECOPETROL estarían obligados a guardárselos?*

**Respuesta 14. Agremgas**

*Respecto a la inquietud planteada en relación a los costos que deben asumir los usuarios para adquirir los equipos de medición, se define en la resolución definitiva.*

**Comentario 15. Gasnova, Norgas, Gasan, Colgas y Gases de Antioquia**

Se corrige la referencia incluyendo el literal c).

Se sugiere la siguiente redacción:

*Entregar de manera oportuna y confiable las cantidades de GLP, garantizando que el flujo continuo del producto contratado, permanezcan disponibles en cada punto de entrega. Los remitentes podrán acordar con los transportadores, tiempos de entrega **distintos a los establecidos en la programación del remitente**, según sus propias necesidades y sobre esta base deberán negociar una reducción en la tarifa de transporte aprobada, en la medida en que la misma remunera un flujo continuo del producto contratado. Los remitentes deben recibir el producto en los tiempos de entrega **conforme la programación mensual del remitente, contenida en el contrato de transporte.** ~~acordados en los contratos con los transportadores.~~*

**Respuesta 15. Gasnova, Norgas, Gasan, Colgas y Gases de Antioquia**

En este caso se sugiere referirse a la respuesta que se dio al comentario 10 del presente documento.

**Comentario 16. Gasnova, Norgas, Gasan, Colgas y Gases de Antioquia**

Se sugiere la siguiente redacción:

*d) **El transportador debe respaldar físicamente la entrega continua de GLP pactada contractualmente en los puntos de entrega a través de la capacidad de transporte y/o almacenamiento. Entregará de manera oportuna y confiable las cantidades de GLP solicitadas por el remitente de acuerdo con una programación mensual que será entregada por el remitente al transportador, programación mensual que será pactada en El Contrato.***

**Respuesta 16.**

Es importante señalar que una vez se haya surtido el proceso de nominación de capacidad y se hayan aprobado las cantidades a transportar, el transportador deberá respaldar físicamente las mismas con el fin de dar cumplimiento con la programación de entrega aprobada.

**Comentario 17. Gasnova, Norgas, Gasan, Colgas y Gases de Antioquia**

Se sugiere la siguiente modificación en el literal e):

- *Condiciones de la solicitud de transporte correspondientes al "batch" (lote, carga) bache remitido.*

**Respuesta 17.**

*Se considera que el término bache es lo suficientemente explicativo y de amplio conocimiento en sector por tal motivo no se realiza el ajuste sugerido.*

**Comentario 18.** Gasnova, Norgas, Gasan, Colgas y Gases de Antioquia

*Se sugiere adicionar un literal nuevo:*

- h) *Publicación de estadísticas e indicadores de cumplimiento respecto de la calidad del producto recibido y entregado y de los tiempos efectivos de entrega en los diferentes puntos de recibo.*

**Respuesta 18.**

*Se incorpora en la resolución definitiva.*

**Comentario 19.** Gasnova, Norgas, Gasan, Colgas y Gases de Antioquia

*En relación al literal f: Esta obligación debe ser con cargo al transportador y no del remitente, como se pretende en propuestas contractuales remitidas por el Transportador. Es inequitativo, en tanto el transportador cobra por lo que transporta y es su deber contar con los equipos de medición que sean necesarios. También se solicita medir en unidades másicas exactas, de acuerdo con lo previsto por la regulación.*

Se sugiere la siguiente redacción en el literal g):

*g) Realizar todas las mediciones en **unidades másicas** que se requieran para recibir o entregar el producto en los puntos de recibo y entrega, que permitan establecer la cantidad y calidad del producto, indicando las características más relevantes entre ellas al menos la densidad del mismo, el poder calorífico expresado en MBTU por kilogramo y el factor de volumen (m<sup>3</sup> gas / kg líquido). Esta información siempre debe estar disponible para ser consultada por el remitente, por cada envío en los puntos de recibo y entrega del transportador. Los factores de conversión aplicados por el agente que entrega el GLP, el agente que recibe el GLP y el transportador para efectuar la medición deberán ser publicados en el sistema de información, señalado en el literal e.3 del presente artículo, en los puntos de recibo y entrega del transportador. El transportador deberá adjuntar el reporte del procedimiento utilizado para ~~estimar la medición~~ **medir** del producto transportado. ~~y los factores de conversión utilizados acordados con la composición del producto, expresados en las condiciones estándar de presión y temperatura.~~*

**Respuesta 19.**

*En relación con su comentario, le informamos que el tema de medición y obligaciones asociadas será contemplado en una resolución aparte, por lo que no se hará ningún otro comentario sobre este particular y se mantendrá la redacción propuesta en este literal.*

**Comentario 20.** Gasnova, Norgas, Gasan, Colgas y Gases de Antioquia

Se sugiere la siguiente redacción en el literal h):

- i) *El transportador de GLP será el responsable de la administración, operación y mantenimiento de los equipos de medición que **sean necesarios para la entrega del producto transportado, los cuales serán incluidos en la base de activos utilizada para remunerar la actividad de transporte de GLP.** ~~no se encuentren incluidos en la base de activos utilizada para remunerar la actividad de transportar de GLP por ductos serán cubiertos por los usuarios que se beneficien de los mismos.~~ Las partes tendrán acceso permanente a los sistemas de medición para tomar lecturas, verificar su calibración, mantener e inspeccionar las instalaciones, o para el retiro de sus bienes.*

**Respuesta 20.**

*Se sugiere revisar la respuesta que se dio al comentario 14.*

**Comentario 21.** Gasnova, Norgas, Gasan, Colgas y Gases de Antioquia

Se sugiere la siguiente redacción en el literal i):

- i) *Recibir y entregar únicamente producto cuya calidad cumpla mínimo con la norma ASTM D 1835/NTC 2303 o la que la modifique, adicione o sustituya. **El transportador debe presentar al remitente la cromatografía del producto entregado en cada batch (lote).***

**Respuesta 21.**

*Se sugiere revisar la respuesta que se dio al comentario 19.*

**Comentario 22.** Gasnova, Norgas, Gasan, Colgas y Gases de Antioquia

Se sugiere la siguiente redacción en el literal i):

- j) ***En su condición de tenedor y custodio del producto, deberá velar por el cumplimiento permanente de las condiciones exigidas por las autoridades competentes respecto a la seguridad y mantener la calidad del producto recibido hasta cuando se hace entrega del mismo al remitente en el punto de entrega.** Para el caso específico de transporte a San Andrés debe cumplir además con las exigencias establecidas para el transporte de mercancías peligrosas.*

**Respuesta 22.**

En la resolución definitiva se incluye la definición de punto de transferencia de custodia del GLP a lo largo de la cadena de valor.

**Comentario 23.** Chilco

Se propone el siguiente ajuste al literal c) y adicionar un nuevo literal al artículo 2º que a su vez modifica el artículo 4 de la Resolución 092 de 2009:

**Artículo 2** "Modificar el artículo 4 de la Resolución CREG 092 DE 2009, el cual quedará así:

**ARTICULO 4º. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LOS TRANSPORTADORES DE GLP.** Además del cumplimiento de las normas y reglamentos técnicos vigentes aplicables a las instalaciones y al ejercicio de su actividad, los transportadores deberán cumplir con lo siguiente:

(...)

c) Entrega de manera oportuna y confiable a los Remitentes las cantidades de GLP, de acuerdo con una programación mensual que será entregada por el remitente al transportador, garantizando que el flujo continuo de producto contratado permanezca disponible en cada punto de entrega.

Los remitentes podrán acordar con los transportadores tiempos de entrega distintos a los establecidos en la programación del remitente según sus propias necesidades y sobre esta base deberán negociar una reducción en la tarifa de transporte aprobada, en la medida en que la misma remunera un flujo continuo del producto contratado. Los remitentes deben recibir el producto en los tiempos de entrega acordados en los contratos con los transportes.

d) (...)

**NUEVO.**

**XX) Publicación de estadísticas e indicadores de cumplimiento respecto de la calidad del producto recibido y entregado y de los tiempos de entrega en los diferentes puntos de recibo.**

### Respuesta 23.

Se sugiere remitirse a las respuestas dadas a los comentarios 16 y 18.

### Comentario 24. Chilco

Por otra parte, en relación con la obligación del transportador de efectuar mediciones, es preciso que en la norma, guardando coherencia con la regulación vigente, quede claro que las mediciones se realicen en unidades másicas exactas y el transportador deberá contar con los equipos necesarios para ello, estando la administración, operación y mantenimiento de dichos equipos a su cargo. En ese sentido se propone el siguiente ajuste al literal f) del artículo 2º que a su vez modifica el artículo 4 de la Resolución 092 de 2009:

" (...)

f) Realizar todas las mediciones **en unidades másicas** que se requieran para recibir o entregar el producto en los puntos de recibo y entrega, que permitan establecer la

~

cantidad y calidad del producto, indicando las características más relevantes, entre ella al menos la densidad del mismo, el poder calorífico expresado en MBTU por kilogramo y el factor de volumen (m<sup>3</sup> gas / kg líquido). Esta información siempre debe estar disponible para ser consultada por el remitente, por cada envío en los puntos de recibo y entrega del transportador. Los factores de conversión aplicados por el agente que entrega el GLP, el agente que recibe el GLP y el transportador para efectuar la medición deberá ser publicados en el sistema de información, señalado en el literal e.3 del presente artículo, en los puntos de recibo y entrega del transportador. El transportador deberá adjuntar el reporte del procedimiento utilizado para estimar la medición del producto transportado y los factores de conversión utilizados acordes con la composición del producto, expresados en las condiciones estándar de presión y temperatura.

g) El transportador de GLP será el responsable de la administración, operación y mantenimiento de los equipos de medición **que sean necesarios para la entrega del producto transportado, los cuales serán incluidos en la base de activos utilizada para remunerar la actividad de transporte de GLP.** se encuentren incluidos en la base de activos utilizada para establecer la remuneración de la actividad de transporte de GLP. Los costos de los equipos de medición que no se encuentren incluidos en la base de activos utilizada para remunerar la actividad de transportar de GLP por ductos serán cubiertos por los usuarios que se beneficien de los mismos. Las partes tendrán acceso permanente a los sistemas de medición para tomar lecturas, verificar su calibración, mantener e inspeccionar las instalaciones, o para el retiro de sus bienes.”

#### **Respuesta 24. Chilco**

Se sugiere remitirse a la respuesta al comentario 19.

#### **Comentario 25. Chilco**

Con respecto a la calidad del producto, se sugiere afinar mucho más la obligación a cargo del transportador, a fin de que se establezca la obligación para el transportador de presentar al remitente en el momento de la entrega del producto, la cromatografía del mismo. Se propone entonces adicionar el literal h del artículo 2º que a su vez modifica el artículo 4 de la Resolución 092 de 2009, así:

j) **Recibir y entregar únicamente producto cuya calidad cumpla mínimo con la norma ASTM D 1835/NTC 2303 o la que la modifique, adicione o sustituya. El transportador debe presentar al destinatario remitente la cromatografía del producto entregado en cada bache (lote).**

#### **Respuesta 25. Chilco**

Se sugiere remitirse a la respuesta al comentario 19.

#### **Comentario 26. Chilco**

Por último, en ese numeral de la norma objeto de modificación, específicamente frente al literal i) consideramos que se debe adicionar lo siguiente:

**"i) En su condición de tenedor del producto deberá velar por el cumplimiento permanente de las condiciones exigidas por las autoridades competentes respecto a la seguridad y mantener la calidad del producto recibido hasta cuando se hace entrega del mismo al remitente en el punto de recibo.**

*Para el caso específico de transporte a San Andrés debe cumplir además con las exigencias establecidas para el transporte de mercancías peligrosas."*

#### **Respuesta 26. Chilco**

Se sugiere remitirse a la respuesta al comentario 8.

### **3.4 Artículo 3. Modificar el artículo 5 de la Resolución CREG 092 de 2009, REQUISITOS MÍNIMOS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE GLP**

#### **Comentario 27. Cenit**

*En el Proyecto de Resolución, la CREG está regulando la forma en que se deben incluir los eventos de fuerza mayor, caso fortuito o causa extraña en los contratos de transporte de GLP. Al respecto, no es claro cuál es el objetivo de regular este tema cuando en la propuesta se remiten a lo que determine la ley.*

*Sobre el tema, en comunicación S-2010-005444, numero de referencia E-2010-009200 de fecha 15 de diciembre de 2010, sobre lo manifestado en comunicación de Ecopetrol respecto a las variables que afectan el normal desarrollo de la programación y escapaban del control de Ecopetrol como las restricciones logísticas y operativas de los remitentes, el efecto de los mantenimientos programados y no programados del sistema, las acciones de terceros contra el ducto, el efecto de fenómenos naturales, la CREG señalaba lo siguiente:*

*"La CREG entiende la forma como deben operar los ductos que transportan GLP, ... y entiende por lo tanto los diferentes aspectos que se deben involucrar en los acuerdos de transporte para que las partes puedan conocer con anticipación las condiciones en que el servicio será prestado y las condiciones en el que el mismo puede ser utilizado. ...*

*... la regulación ha establecido la obligación de celebrar contratos de transporte en los cuales se determinen todas las condiciones que se deben cumplir para que cada una de las partes, transportadores y remitentes cumplan con sus obligaciones operativas y comerciales. En estos contratos la regulación exige específicamente que deban quedar reflejadas las condiciones de nominación y entrega, lo cual permite que en los contratos se involucren las restricciones logísticas y operativas de los remitentes y de los transportadores, diferentes a las impuestas por el sistema de baches, y por lo tanto las obligaciones que de este se derivan para las partes.*

*Además, en el caso del transportador, le da la opción de que bajo su propio criterio establezca y anuncie la capacidad de transporte con la que puede prestar el servicio bajo las condiciones establecidas y remuneradas. Esto le permite al transportador prever e involucrar en sus contratos situaciones de mantenimientos programados y no programados, y condiciones que podrán configurarse como fuerza mayor, entre otros." (subrayado fuera de texto).*

*De acuerdo con lo antes señalado, en los contratos suscritos con los remitentes para la prestación del servicio de transporte de gas licuado de petróleo, se tienen previstos los eventos en los cuales tanto el transportador como el remitente, no son responsables por la inexecución o ejecución defectuosa de sus obligaciones en caso de presentarse situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y/o eventos eximentes de responsabilidad.*

*No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el proyecto de resolución, las partes estarían en la imposibilidad de pactar en adelante, eventos eximentes de responsabilidad diferentes a caso fortuito o fuerza mayor.*

#### **Respuesta 27.**

En relación con el comentario aquí planteado, observamos la necesidad de incluir de manera adicional a los eventos de fuerza mayor y caso fortuito, establecidos en el proyecto de resolución puesto en consulta, algunos eventos que se consideren como eximentes de responsabilidad dentro de la regulación de transporte de GLP.

Lo anterior, con el objeto de mantener una coherencia en la regulación que ha sido expedida por la CREG, en especial la relacionada con el transporte de gas natural, en donde en la Resolución CREG 089 de 2013, en especial en su artículo 12, se enlistan una serie de eventos que se consideran como eximentes de responsabilidad.

Ahora bien, del listado allí incorporado, se considera que dentro de la regulación, se deben incluir de manera explícita, los siguientes:

1. La imposibilidad parcial o total para la operación y funcionamiento de las instalaciones o infraestructura para la producción, manejo, transporte, entrega o recibo del GLP, así como de las conexiones o las instalaciones de cualquiera de las partes, por actos malintencionados de terceros ajenos al control y manejo directo de cualquiera de las partes y sin su culpa, tales como los ataques o sabotajes terroristas o guerrilleros o las alteraciones graves del orden público, que directa o indirectamente contribuyan o resulten en la imposibilidad de alguna de las partes para cumplir con sus obligaciones.
2. Cesación ilegal de actividades, cuando esos actos contribuyan o resulten en la imposibilidad de cualquiera de las partes para cumplir con sus obligaciones.

Por lo tanto y con base en lo anterior expuesto, se procederá a efectuar el ajuste correspondiente dentro de la resolución definitiva.

#### **Comentario 28. Cenit**

*Teniendo en cuenta lo expresado, si la decisión es regular este tema, consideramos de la mayor relevancia que dicha normativa se complemente de la misma forma que la CREG lo ha hecho para otras actividades bajo su regulación y teniendo en cuenta la Ley 142 de 1994.*

*En efecto, existen eventos que no se ajustan a los criterios de irresistibilidad e imprevisibilidad exigidos para que pueda configurarse una fuerza mayor o caso fortuito. Situaciones que se encuentran fuera del control de las partes pese a la oportuna diligencia y cuidado debidos para prevenir o impedir su ocurrencia o los efectos de los*

*misimos, que regulatoriamente en lo que hace a la prestación de otros servicios públicos han sido reconocidas como eventos eximentes de responsabilidad. Así mismo, en el marco del régimen de prestación de servicios públicos, se han considerado como situaciones no constitutivas de incumplimiento y en consecuencia eximentes de responsabilidad eventos como las reparaciones técnicas y mantenimientos periódicos.*

*La Ley 142 de 1994 en el artículo 139, señala que no se considera falla en la prestación del servicio la suspensión que haga la empresa para hacer reparaciones técnicas y mantenimientos periódicos, siempre que se de aviso amplio y oportuno a los usuarios.*

*La Resolución CREG 053 de 2011 que se menciona en los considerandos, señala en su artículo 17 como situaciones que no generan incumplimiento en las condiciones de la entrega o del recibo del producto, los actos de la naturaleza tales como epidemias, deslizamiento de tierra, etc.; los actos de desorden civil tales como guerras, bloqueos, insurrecciones, motines; actos de terrorismo; eventos de fuerza mayor o caso fortuito.*

*La Resolución CREG 089 del 14 de agosto de 2013, por la cual se reglamentan aspectos comerciales del mercado mayorista de gas natural, que hacen parte del reglamento de operación de gas natural, define caso fortuito, fuerza mayor, así como evento eximente de responsabilidad en los siguientes términos:*

***“Eventos de fuerza mayor, caso fortuito o causa extraña:*** eventos que de acuerdo con los artículos 64 del Código Civil y 992 del Código de Comercio, o aquellos que los modifiquen o sustituyan, eximen de la responsabilidad por incumplimiento parcial o total de obligaciones contractuales, si el mismo se deriva de ellas. Dichos eventos deben ser imprevistos, irresistibles y sin culpa de quien invoca la causa eximente de responsabilidad.

***Eventos eximentes de responsabilidad:*** eventos taxativamente establecidos en la presente Resolución, distintos a los eventos de fuerza mayor, caso fortuito o causa extraña, que eximen de responsabilidad a los participantes del mercado por incumplimiento parcial o total de obligaciones contractuales, si este se deriva de ellas, por estar razonablemente fuera de control de la parte que lo alega pese a la oportuna diligencia y cuidado debidos por dicha parte para prevenir o impedir su acaecimiento o los efectos del mismo. Las interrupciones por mantenimientos o labores programadas se considerarán eventos eximentes de responsabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en esta Resolución.

## **Respuesta 28.**

En relación con este comentario se debe tener en cuenta la respuesta que se da al comentario inmediatamente anterior.

## **Comentario 29. Cenit**

Sobre la aplicación de los cargos regulados:

Respecto al párrafo del numeral 5.2 del proyecto resolución, la determinación sobre la aplicación de los cargos regulados de transporte de GLP: "La obligación de los remitentes de pagar el servicio de transporte según la capacidad contratada ..." (se ha subrayado) no es consistente con lo establecido en la metodología de remuneración del transporte de GLP (Resolución CREG 122 de 2008), en cuyo Artículo 2o. se

estipula: "PRINCIPIOS GENERALES. La metodología que se aplicara para el cálculo de los cargos por uso del Sistema de Transporte de GLP por ductos tendrá en cuenta los siguientes principios generales:" (se ha subrayado).

En este sentido, consideramos acertada esta modificación de la forma en que deben aplicarse los cargos regulados, esto es, como cargos fijos en función de la capacidad contratada y no como cargos por uso; restableciendo así el desequilibrio que existe actualmente, dado que el transportador se compromete con una capacidad en firme, pero el remitente paga únicamente cuando usa dicha capacidad que le ha sido reservada. Por claridad, sería entonces conveniente indicar en el objeto de la resolución que esta modifica también a la Resolución 122 de 2008.

### **Respuesta 29. Cenit**

La propuesta de resolución, en ningún momento busca modificar la metodología establecida mediante la Resolución CREG 122 de 2008, para mayor claridad del sentido del párrafo del literal 5.2, se considera que las partes, es decir el transportador y el remitente, pueden firmar contratos de transporte tanto en firme como interrumpibles, de mutuo acuerdo, aplicando el mismo cargo regulado de transporte y definido mediante la metodología establecida en la resolución CREG 122 de 2008.

Es así como para el transportador, la diferencia radicará fundamentalmente en las responsabilidades contractuales, al escoger el tipo de contrato y la firmeza con que desee contratar el servicio por parte del remitente.

No obstante lo anterior, y con el fin de ser lo más claro posibles, se revisará la redacción del párrafo para una mejor comprensión del mismo.

### **Comentario 30. Cenit**

*Sobre los incumplimientos:*

*• En general, observamos un desequilibrio entre las compensaciones establecidas para los incumplimientos por parte del remitente y por parte del transportador. Las establecidas a favor del remitente lo repararían razonablemente ante demoras en el recibo o en la entrega del producto, o incluso en el caso de no entrega, en el que se le pagaría el costo del producto más una tarifa que entendemos es la del transporte, constituyendo incentivos suficientes para que el transportador sea diligente.*

*Por el contrario, la compensación establecida a cargo del remitente cuando se niegue a recibir de forma oportuna el producto es abiertamente insuficiente respecto a los perjuicios que esta situación le pueden causar, no solo al transportador sino a otros remitentes del sector de combustibles líquidos. Estos eventos que, como sabe la CREG, ya se han presentado, implican un enorme riesgo al abastecimiento de los otros combustibles que comparten el poliducto con el GLP.*

*En efecto, una vez el GLP se encuentra en la línea y este no es recibido por parte de algún remitente origina una "parada de línea" que impide que los productos que vienen detrás del bache de GLP sean entregados hasta que el remitente de GLP decida aceptar dicho producto, afectando además la calidad de los demás combustibles por el aumento de las interfaces que se generan entre baches. La compensación establecida*

*en el proyecto de resolución, que entendemos sería incluso inferior a la tarifa de transporte, no subsana los perjuicios y riesgos mencionados, constituyendo un claro incentivo a continuar con esta inadecuada práctica. Esta situación empeora al condicionar la compensación al anuncio por parte del transportador de tener la capacidad para mantener almacenado el producto no recibido.*

*Respetuosamente, solicitamos que se establezca que la compensación a pactar en estos casos es diferente de las compensaciones a cargo del transportador y que se elimine el condicionamiento propuesto. Así mismo, debería indicarse explícitamente que la compensación debe adicionalmente incluir daños y perjuicios a los remitentes de los demás productos que quedan detenidos en la línea, incluida la alteración de la calidad de los mismos. También que ante este evento, el transportador queda exonerado por cualquier cambio en la calidad del GLP del remitente.*

### **Respuesta 30. Cenit**

Sobre el comentario es importante señalar que el transportador debe declarar su capacidad de almacenamiento en los diferentes puntos del sistema de transporte, de tal manera que la penalidad señalada, en estos casos es perfectamente válida, sin embargo en los puntos de entrega del sistema donde el transportador no cuente con el almacenamiento, deberá acordarse bilateralmente entre las partes, transportador y remitente, la penalidad por el no recibo de forma oportuna del GLP por parte del remitente. Así las cosas, se atiende el comentario y se incluirá dicha compensación dentro del proyecto de la resolución definitiva.

### **Comentario 31. Cenit**

*Consideramos necesario que se aclare cuál es la definición de "Demora" y a partir de qué momento se configura, considerando las condiciones operativas y los turnos de recibo en cada planta, por ejemplo en Yumbo, el producto tiene 9 días de tránsito desde que sale de Salgar y una vez llega a la planta, se requieren como mínimo 36 horas para entregar a todos los clientes. Este tiempo total sería el que se debería calcular para definir si hubo o no retraso en la entrega.*

*Así mismo, es necesario que se especifique que no se considerarían incumplimientos causados por demoras o no entregas de producto cuando estas son causadas por eventos eximentes o casos de fuerza mayor.*

*No es claro cómo se pueden establecer y publicar procedimientos para los desvíos (i.e. cambios en los puntos entrada y salida al sistema de transporte) cuando la modificación de los puntos de entrega pactados en el contrato se constituye en un incumplimiento contractual por parte del transportador.*

*• En las siguientes determinaciones: "Por no recibo del producto, pagará al remitente la tarifa pactada en el contrato de transporte" y "Por no entrega del producto, el transportador pagará al remitente la cantidad de GLP no entregado, valorado al precio máximo regulado vigente a la fecha del incumplimiento y la tarifa pactada en el contrato de transporte" no es claro a que se refiere la "tarifa pactada en el contrato de transporte", si se trata de la tarifa por el servicio de transporte, debería indicarse explícitamente.*

### **Respuesta 31.**

El tiempo de demora cómo tal deberá ser definida en el contrato de transporte, teniendo en cuenta el punto de entrega del transportador. Ahora bien, es importante señalar que para contratos con los mismos puntos de recibo y entrega, el tiempo de demora deberá ser igual, respecto a los eventos eximentes de responsabilidad, para lo cual le solicitamos que con el fin de contar con una mayor claridad, se remita a la respuesta que se dio al comentario 28 del presente documento.

Respecto al procedimiento de desvíos que debe publicar el transportador, el remitente podrá acogerse a aplicar los desvíos de acuerdo a sus necesidades en el recibo del GLP, ante dicha situación es claro que una vez el remitente solicite el desvío y este sea aprobado por el transportador, no se configurará un incumplimiento alguno, salvo que en el nuevo punto de entrega el transportador no entregue el producto de la forma pactada.

### **Comentario 32. Cenit**

#### *Sobre el sistema de información*

- *Se debe incluir en la resolución un plazo razonable para que los nuevos reportes de calidad y caracterización del GLP se encuentren disponibles, antes de considerarlo como incumplimiento a los contratos ya que su implementación requiere de desarrollos tecnológicos. Proponemos para este fin un plazo de doce (12) meses.*
- *No resulta claro cuál es el beneficio de disponer de información por cada uno de los baches transportados, cuando se establece la misma obligación en el punto de recibo y en el punto de entrega, especialmente en los sistemas dedicados para transporte de GLP, donde se elimina cualquier riesgo de afectación de su calidad por contacto con otros productos.*
- *No es claro a que se refiere el término "Condiciones de la solicitud de transporte correspondiente al bache remitido", consideramos que en caso de mantener la obligación de información por bache, sea más específico el alcance de esta obligación.*

### **Respuesta 32. Cenit**

El plazo para la implementación del sistema de información, será incluido en la resolución definitiva. Ahora bien, respecto al beneficio de incluir el reporte en los puntos de recibo y entrega, se considera un aspecto relevante que permitirá a los remitentes contar con la mejor información del producto que se transporta.

Lo anterior fue producto del análisis realizado por la comisión a partir de las comunicaciones recibidas por parte de los remitentes, que evidencia algunas falencias en relación con los cambios en la composición entre el producto entregado al transportador y el producto recibido por el remitente..

Respecto a la información relacionada con las condiciones de la solicitud de transporte correspondiente al bache remitido, es importante aclarar que las condiciones a las que se refiere el literal e.3) se refieren a:

- Información de la nominación de los remitentes,

- Información de las cantidades aprobadas para transportar a partir del ciclo de nominación.
- Información sobre la calidad del producto entregado al transportador en el punto de recibo y recibido por el remitente en el punto de entrega, de acuerdo a lo que se especifique en el código de medida en una resolución independiente.

Estos aspectos se incluyeron en la resolución definitiva.

### **Comentario 33.** Inversiones del Nordeste

*Adicionar a la modificación propuesta, el texto que se coloca en cursiva.*

*g) Tiempo y cantidades de entrega **sujeta a programación enviada por el Remitente a más tardar el primer día del mes de Ejecución.***

*Lo anterior debido a que antes existía en el contrato de suministro y transporte esta condición y fue eliminado unilateralmente por Ecopetrol y Cenit.*

### **Respuesta 33.**

En principio la programación de las entregas se hace a partir de la nominación que adelantan los remitentes al transportador, de tal manera que se mantiene la redacción y no se tiene en cuenta el comentario.

### **Comentario 34.** Inversiones del Nordeste

*Adicionar a la modificación propuesta, el texto que se coloca en cursiva para hacer precisión de lo referido a estos eventos.*

*5.2. EVENTOS DE FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O CAUSA EXTRAÑA.*

*e. La parte que invoque la ocurrencia de un evento de fuerza mayor, caso fortuito o causa extraña, **conforme a lo dispuesto en el artículo 1 Definiciones**, deberá realizar sus mejores esfuerzos para subsanar la causa que dio lugar a su declaratoria, e informará por escrito a la otra parte, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la superación del evento, la fecha y hora en que fue superado. El cumplimiento de las obligaciones suspendidas se reiniciará el día siguiente a la notificación de la superación del evento, siempre y cuando dicha notificación sea recibida por la parte no afectada directamente. En caso contrario las obligaciones suspendidas se reiniciarán el segundo día siguiente a la notificación.*

### **Respuesta 34.**

Se considera que las definiciones forman parte integral de la resolución, por tanto no se considera necesario incluir la aclaración solicitada.

### **Comentario 35.** Inversiones del Nordeste

*Retirar a la modificación propuesta, el texto que se coloca en tachado con rojo. Se considera que no hay lugar a causal de incumplimiento de las cantidades que sobrepasen las pactadas, ya que si no se tiene una mayor capacidad de transporte, el transportador no aceptará dicha solicitud si no esta dentro del contrato. Así como*

**tampoco se genera ningún perjuicio a las partes por una cantidad que sobrepase la pactada.**

**5.3. INCUMPLIMIENTOS:** Para efectos regulatorios se encuentran incumplidos los contratos en los siguientes eventos:

Se considera un incumplimiento, por parte del transportador de GLP:

- Por la demora o no recibo del producto en el punto de recibo del transportador, salvo por lo dispuesto en el literal h) del artículo 4 de la presente resolución.

- La modificación de los puntos de entrega pactados en el contrato.

- Por la demora o no entrega del producto en el punto de entrega del transportador.

- ~~La desviación entre las cantidades recibidas y las entregadas, que sobrepasen las pactadas contractualmente por las partes, referidas en el literal e) del numeral 5.1. del artículo 5.~~

- La no disponibilidad, en el sistema de información, de los reportes de calidad y de caracterización del GLP transportado, en las condiciones previstas en los literales e) y f) del artículo 4 de la presente resolución.

### **Respuesta 35.**

Los rangos de variaciones máximas, estarán contemplados en el contrato de transporte que firme el transportador y el remitente, si las partes consideran de común acuerdo que una variación que implique una mayor cantidad transportada no se constituye en un incumplimiento, podrán definir esta consideración en el contrato.

### **Comentario 36. Inversiones del Nordeste**

*Adicionar a la modificación propuesta, el texto que se coloca en cursiva para hacer referencia a la programación.*

**5.3. INCUMPLIMIENTOS:** Para efectos regulatorios se encuentran incumplidos los contratos en los siguientes eventos:

*b. Se considera un incumplimiento, por parte del remitente:*

- *Por la demora o no recibo del producto en los tiempos máximos pactados en el contrato y la programación enviada por el remitente mensualmente descrita en el numeral 5.1*

- Generalidades, inciso g.**

- *El no pago de los cargos de transporte pactados en el contrato.*

*Parágrafo 1. Las partes podrán definir otras circunstancias en que se configure un incumplimiento, sin que las mismas sean consideradas incumplimientos para efectos de esta resolución.*

### **Respuesta 36. Inversiones del Nordeste**

Se sugiere remitirse a la respuesta al comentario 33.

### **Comentario 37. Inversiones del Nordeste**

*Adicionar a la modificación propuesta, el texto que se coloca en cursiva y retirar a la modificación propuesta, el texto que se coloca en tachado con rojo. Lo anterior debido a que cada vez que hay demora, no recibo, o no entrega al remitente, este puede generar pérdida de las ventas en el mercado del mismo.*

5.4 COMPENSACIONES. El transportador de GLP o el remitente que incumpla con sus obligaciones, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.3 del Artículo 5° de esta resolución, deberá compensar a su contraparte en alguna de las siguientes formas.

En el caso de incumplimiento del transportador:

a. Por la demora en el recibo del producto, el transportador pagará al remitente los costos asociados a la cantidad no entregada de GLP en el punto de entrega contratado ~~la tarifa diaria de almacenamiento pactada en el contrato para estos efectos~~, por cada unidad de GLP no recibida valorado al precio máximo regulado vigente y la tarifa pactada en el contrato de transporte, ~~y por cada día de no~~, de acuerdo a la programación ~~recibo, contados desde la fecha en que se genera el incumplimiento hasta la fecha real de recibo~~, como compensación por la demora en el recibo. ~~Esta compensación solo podrá darse si el transportador anuncia que tiene la capacidad para mantener almacenado el producto no recibido y el tiempo máximo posible de almacenamiento.~~

b. Por no recibo del producto, pagará al remitente los costos asociados a la cantidad no entregada de GLP en el punto de entrega ~~contratado la tarifa pactada en el contrato de transporte~~. por cada unidad de GLP no recibida valorado al precio máximo regulado vigente y la tarifa pactada en el contrato de transporte, de acuerdo a la programación , como compensación.

c. Por demora en la entrega del producto, el transportador pagará al remitente los costos asociados a la no entrega de GLP en el punto de entrega contratado ~~la tarifa diaria de almacenamiento pactada en el contrato para estos efectos~~, por cada unidad de GLP no entregada valorado al precio máximo regulado vigente y la tarifa pactada en el contrato de transporte, de acuerdo a la programación ~~recibo, y por cada día de no entrega contados desde la fecha en que se genera el incumplimiento hasta la fecha real de entrega~~, como compensación por la demora en la entrega. ~~Esta compensación solo podrá darse si el transportador de GLP informa previamente el tiempo en el cual podrá entregar la cantidad de GLP incumplida. Si el remitente escoge esta opción de compensación y el transportador vuelve a incumplir la entrega en la nueva fecha pactada, además de la compensación por demora deberá de manera inmediata aplicar la compensación por no entrega del producto.~~

d. Por no entrega del producto, el transportador pagará al remitente la cantidad de GLP no entregado, valorado al precio máximo regulado vigente a la fecha del incumplimiento y la tarifa pactada en el contrato de transporte, como compensación por la no entrega del producto.

### Respuesta 37.

Sobre las inquietudes planteadas respecto a las compensaciones es importante aclarar:

- a. **Por la demora en el recibo del producto:** se considera que existe una infraestructura de almacenamiento sobre la cual debe compensar el transportador al remitente, de tal manera que no se considera viable la propuesta de ajuste presentada por el agente.
- b. **Por no recibo del producto:** En el caso de que el remitente no pueda cambiar el punto de entrega del producto con el comercializador mayorista, se acepta la sugerencia y en dicho caso el transportador deberá pagar el transporte, por cada unidad de GLP no recibida valorado al precio máximo regulado vigente. Es importante señalar que el remitente debe presentar el sustento de la solicitud del cambio del punto de entrega para aplicar la compensación, dicho sustento deberá ser acordado por las partes en el contrato.
- c. **Por la demora en la entrega:** en este caso se considera que una compensación adecuada puede ser el valor del almacenamiento en el punto de entrega acordado por las partes en el contrato de transporte, sin embargo podrá considerarse una penalidad adicional acordada por las partes en el contrato.

### Comentario 38. Inversiones del Nordeste

*Adicionar a la modificación propuesta, el texto que se coloca en cursiva y retirar a la modificación propuesta, el texto que se coloca en tachado con rojo, con el fin de hacer un cobro consecuente con el mercado en el almacenamiento.*

5.4 COMPENSACIONES. *El transportador de GLP o el remitente que incumpla con sus obligaciones, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.3 del Artículo 5° de esta resolución, deberá compensar a su contraparte en alguna de las siguientes formas. En el caso de incumplimiento del remitente:*

a. *Por la demora en el recibo del producto en el punto de entrega del transportador, el remitente pagará al transportador la tarifa diaria de almacenamiento con respecto a la tarifa del mercado en almacenamiento demostrable, ~~pactada en el contrato~~ para estos efectos, por cada unidad de GLP no recibida y por cada día de no recibo, contados desde la fecha en que se genera el incumplimiento hasta la fecha real de recibo, como compensación por la demora en el recibo. ~~Esta compensación solo podrá darse si el transportador anuncia que tiene la capacidad para mantener almacenado el producto no recibido y el tiempo máximo posible de almacenamiento.~~*

~~Parágrafo 1. Corresponderá al beneficiario, ya sea el transportador o el remitente, según aplique, de manera voluntaria, escoger la compensación más conveniente para su situación.~~

~~Parágrafo 2. La compensación deberá ser pagada al beneficiario a más tardar dentro del mes siguiente al día en que se causó.~~

~~Parágrafo 3. Sin perjuicio del pago de la compensación, el incumplimiento en la entrega del producto por parte del transportador podrá dar lugar a la terminación del contrato por parte del remitente.~~

~~Parágrafo 4. Sin perjuicio del pago de la compensación, el incumplimiento en el recibo del producto por parte del remitente podrá dar lugar a la terminación del contrato por parte del transportador.~~

~~Parágrafo 5. Lo establecido en el presente artículo no excluye la aplicación del artículo 992 del Código de Comercio para los contratos de transporte de GLP.~~

*Revisar lo relacionado con la terminación del contrato como consecuencia del incumplimiento por cuanto se trata de un servicio público domiciliario. Cenit tiene posición monopólica en el mercado, y la Constitución y la Ley 142 de 1994 exigen continuidad del servicio.*

### **Respuesta 38.**

En relación con la demora en el recibo del producto, el factor para determinar el valor del almacenamiento debe quedar claramente expresado en el contrato según lo acordado entre las partes (transportador y remitente), en tal sentido no procede el comentario.

Respecto a lo señalado referente a la terminación del contrato se ajustará la redacción para que dicha terminación anticipada del contrato obedezca a un incumplimiento reiterado del contrato por parte del remitente.

### **Comentario 39. Agremgas**

*3. Eventos de fuerza mayor o caso fortuito (Numeral 5.2, Artículo 3, modifica al artículo 5)*

2

*El literal d. indica que la solución de controversias se debe dar de acuerdo con lo previsto en el contrato, sin embargo consideramos que es prudente que sea de acuerdo con lo previsto por la ley.*

**Respuesta 39. Agremgas**

En relación con este punto consideramos que debe ajustarse en el sentido de indicar que la solución de controversias debe someterse a lo establecido en la ley y/o en el contrato.

**Comentario 40. Agremgas**

**4. Incumplimientos (Numeral 5.3, Artículo 3, modifica al artículo 5)**

*Dentro de las observaciones que se tienen del contrato actual es que no se garantiza la entrega de las cantidades correctamente medidas y pactadas en el contrato, con lo cual las pérdidas terminan asumiéndolas quien recibe el gas.*

*Teniendo en cuenta este antecedente y como lo hemos reiterado a lo largo del documento, el monopolio del transportador, consideramos que en aspectos tan fundamentales como desviación de cantidades, modificación de puntos de entrega y demoras en tiempos de entrega, se definan más claramente los lineamientos y estándares que se deben cumplir.*

**Respuesta 40. Agremgas**

Los nuevos requerimientos de información estipulados en la resolución propuesta permitirán un mejor conocimiento por parte de los remitentes, en relación con la información del GLP en los puntos de recibo y entrega por parte del transportador. Como complemento de lo anterior, los temas de medición y obligaciones asociadas serán contemplados en una resolución aparte.

**Comentario 41. Agremgas**

**5. Compensaciones (Numeral 5.4, Artículo 3, modifica al artículo 5)**

*El literal c. de este numeral menciona que la compensación del pago del almacenamiento por la demora en la entrega del producto solo podrá darse si el transportador de GLP informa previamente el tiempo en el cual podrá entregar la cantidad de GLP incumplida.*

**Respuesta 41.**

Se sugiere remitirse a la respuesta al comentario 30.

**Comentario 42. Gasnova, Norgas, Gasan, Colgas y Gases de Antioquia**

**5.1 REQUISITOS MÍNIMOS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DEL GLP:**

*Es fundamental que la regulación estipule desviaciones máximas permitidas entre lo entregado por el Remitente en el Punto de Entrada y lo entregado por el Transportador en el Punto de Salida. Existen abusos e imposiciones por el Transportador, el cual*

*declara incumplimientos cuando la cantidad que entrega Ecopetrol es diferente a lo entregado por el Transportador al Comercializador, incumplimientos sobre los cuales no tiene control el Remitente.*

*NOTA: Se evidencia que fue suprimido el párrafo único de este artículo que establecía la potestad a comercializadores y distribuidores que atienden mercados no regulados, de convenir libremente con el transportador los cargos de transporte libremente. No es posible igualar UNR con usuarios no regulados.*

**Respuesta 42.**

Respecto a las variaciones máximas permitidas, se sugiere ver la respuesta dada al comentario 35.

De otra parte, en relación al comentario del párrafo suprimido, de acuerdo con lo estipulado, en el literal c) del artículo 2 de la resolución CREG 122 de 2008, los cargos aprobados son valores máximos, de tal manera que en el caso expuesto donde desean convenir el precio del transporte entre las partes (transportador y remitente) lo pueden hacer libremente.

**Comentario 43.** Gasnova, Norgas, Gasan, Colgas y Gases de Antioquia

**5.2 EVENTOS DE FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O CAUSA EXTRAÑA.**

*CENIT en sus contratos adiciona otra causal para evadir su responsabilidad, denominada "exoneración de responsabilidad": De conformidad con el artículo 992 del Código de Comercio, el Transportador no será responsable por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, ni será responsable total o parcialmente frente al Remitente por los daños o perjuicios que éste pueda sufrir cuando la causa del daño o perjuicio sufrido por el Remitente sea consecuencia de un evento de Fuerza Mayor, Caso Fortuito, hecho exclusivamente imputable al Remitente, se trate de un **Evento Eximente de Responsabilidad** o cuando el mismo se deba a vicio propio o inherente del GLP entregado por el Comercializador Mayorista a nombre o en favor del Remitente habiendo adoptado el Transportador medidas razonables para evitar su ocurrencia o agravación. En cualquier caso las Partes acuerdan los siguientes límites de indemnización, de acuerdo con lo que estipula el 1031 del Código de Comercio.*

*Se requiere adicionar un artículo final en la Resolución donde se establezca que de conformidad con la cláusula de ajuste regulatorio con CENIT los contratos deberán revisarse y ajustarse a la presente Resolución en un plazo que no exceda de tres (3) meses.*

**Respuesta 43.**

Respecto a los eventos de fuerza mayor y caso fortuito, los mismos se deben ceñir a lo expresado en la resolución definitiva, en el sentido de que se tendrán en cuenta los contemplados en la legislación civil y comercial colombiana

De otra parte en relación a los tiempos de ajuste de los contratos, una vez entre en vigencia la resolución definitiva, los contratos nuevos deberán tener en cuenta lo dispuesto en la normatividad actual y para aquello que estén en curso, al finalizar el

2

plazo estipulado, los nuevos contratos que se suscriban, deberán ser ajustados de acuerdo a lo estipulado la resolución.

#### **Comentario 44.** Gasnova, Norgas, Gasan, Colgas y Gases de Antioquia

##### **5.3 INCUMPLIMIENTOS**

*Debe aclararse la concordancia de la referencia al literal h) del artículo 4. Es fundamental que la regulación estipule desviaciones máximas permitidas entre lo entregado por el Remitente en el Punto de Entrada y lo entregado por el Transportador en el Punto de Salida. Existen abusos e imposiciones por el Transportador, el cual declara incumplimientos cuando la cantidad que entrega Ecopetrol es diferente a lo entregado por el Transportador al Comercializador.*

*Dado que son contratos por adhesión, cuyas condiciones se imponen por el transportador no es viable para los remitentes establecer otras circunstancias, como sería deseable.*

#### **Respuesta 44.** Gasnova, Norgas, Gasan, Colgas y Gases de Antioquia

Respecto al ajuste en la concordancia de la referencia solicitada, será analizada dentro de la resolución definitiva, sin embargo sobre el particular sugerimos remitirse a la respuesta al comentario 8.

#### **Comentario 45.** Chilco

*Encontramos que fue suprimido el párrafo único del numeral 5.1. de la Resolución 092, que establecía la potestad a comercializadores y distribuidores que atienden mercados no regulados, de convenir libremente con el transportador los cargos de transporte libremente. Se sugiere la adición del siguiente párrafo al numeral 2º.*

***"Párrafo. Los distribuidores que requieran servicios de transporte para atender el mercado de usuarios regulados y no regulados, podrán convenir libremente con el transportador los cargos por servicio de transporte."***

*Por otra parte, respecto del numeral 5.2. Eventos de Fuerza Mayor y Caso Fortuito a efectos de la exoneración de responsabilidad, dado que en los actuales contratos de transporte CENIT incluye además de estos eventos de exoneración de responsabilidad, otros que no son de raigambre legal,<sup>1</sup> se propone las siguientes adiciones al texto del primer inciso:*

***"5.2. EVENTOS DE FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O CAUSA EXTRAÑA.***

***En la ejecución de los contratos de transporte de GLP, ninguna de las partes será responsable frente a la otra por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por ella en los términos dispuestos en el artículo 1º. De la presente Resolución, incluyendo demoras, daños por pérdidas, reclamos o demandas de cualquier naturaleza, cuando dicho incumplimiento, parcial o total, se produzca por causas y***

<sup>1</sup> CENIT en sus contratos adiciona otro causal denominada "exoneración de responsabilidad": (...) o cuando el mismo se deba a vicio propio o inherente del GLP entregado por el Comercializador Mayorista a nombre o en favor del Remitente habiendo adoptado el Transportador medidas razonables para evitar su ocurrencia o agravación.(...)"

circunstancias que se deban a un evento de fuerza mayor, caso fortuito o causa extraña, según lo definido por la ley colombiana. **Estos serán los únicos eventos eximentes de responsabilidad. El Comercializador Mayorista responderá por los vicios propios o inherentes al GLP entregado al Remitente y será obligación del Transportador tomar medidas razonables para evitar su ocurrencia o agravación.**

#### **Respuesta 45. Chilco**

Se sugiere remitirse a la respuesta de los comentarios 42 y 43.

#### **Comentario 46. Chilco**

Adicionalmente se sugiere la adición del siguiente literal que iría ubicado entre el d) y el e) de la Resolución actual 092 de 2009:

#### **NUEVO:**

**"d) De conformidad con el artículo 992 del Código de Comercio, sobre el transportador recae en caso de incumplimiento de sus obligaciones una presunción de culpa, de la cual solo podrá exonerarse si prueba dos circunstancias:**

- 1. Que la causa del daño le fue extraña o que se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada.**
- 2. Que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación. Por consiguiente deberá demostrar que el hecho que ocasiona el daño no se originó o agravó por su negligencia o descuido."**

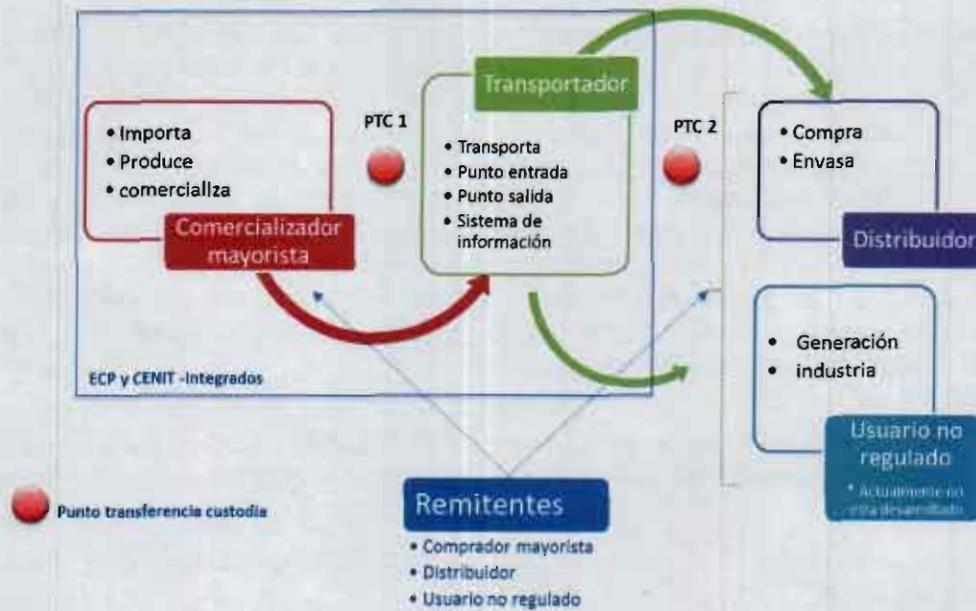
#### **Respuesta 46. Chilco**

Se sugiere ver el comentario 43.

### **3.5 Otros comentarios**

El siguiente esquema muestra las relaciones entre los agentes antes y después de la escisión de ECOPETROL y CENIT.

Como se puede apreciar luego de la escisión de ECOPETROL y CENIT el Comercializador Mayorista acota su responsabilidad a la entrega en el Punto de transferencia de custodia PTC1, situación que no se admite por parte del remitente que recibe el gas, ya que no se tiene acceso ni a la medición ni al seguimiento de la calidad.



Aspecto	Antes escisión	Post escisión
<b>Punto de entrega</b>	Cuando se encontraba integrado suministro y transporte en general entrega en el punto de transferencia de custodia PT2, en algunos casos estaban enmarcados en la misma relación contractual	El comercializador mayorista acota su responsabilidad a la entrega en el Punto de transferencia de custodia PT1,
<b>Solicitudes suministro</b>	A Comercializador mayorista	A Comercializador mayorista
<b>Solicitudes transporte</b>	A Comercializador mayorista	A transportador
<b>Información calidad</b>	Comercializador mayorista	Comercializador mayorista

**Respuesta 47. Chilco**

Sobre la inquietud respecto a la información a la que puede acceder el remitente, se sugiere revisar la respuesta al comentario 32.

**4. EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS**

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SIC**

**CUESTIONARIO EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS**

En desarrollo de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2012, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió el Decreto 2897 de fecha 5 de agosto de 2010, en el que determinó las autoridades que deben informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los proyectos de acto administrativo que se proponen expedir con fines de regulación, así como las reglas aplicables para la rendición por parte de esa Superintendencia del concepto previo a que hace referencia el artículo 7 de la Ley 1340 de 2012. En desarrollo de lo establecido por el artículo 5° del Decreto 2897 de 2010, la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó mediante Resolución 44649 de 2010 el cuestionario para la evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los proyectos de actos administrativos expedidos con fines regulatorios a que hace referencia el citado artículo del Decreto 2897 de 2010.

La CREG efectuó el análisis correspondiente, encontrando que no se hace necesaria su remisión a la Superintendencia de Industria y Comercio para los fines antes anotados.

A continuación se presenta el análisis efectuado por la CREG, con base en el cuestionario adoptado por la SIC:



**OBJETO PROYECTO DE REGULACIÓN:** Modificaciones a las disposiciones sobre las obligaciones de los transportadores de GLP a través de ductos en el continente y en forma marítima entre el continente y el archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina y el libre acceso a los sistemas de transporte.

**No. DE RESOLUCIÓN O ACTO:** 153 DE 2014.

**COMISIÓN O ENTIDAD QUE REMITE:** COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, CREG

**RADICACIÓN:** I-2014-004197

**Bogotá, D.C. 7 de noviembre de 2014**

No.	Preguntas afección a la competencia	Si	No	Explicación	Observaciones
1ª.	¿La regulación limita el número o la variedad de las empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:		X		
1.1	Otorga derechos exclusivos a una empresa para prestar servicios o para ofrecer bienes.		X		
1.2	Establece licencias, permisos, autorizaciones para operar o cuotas de producción o de venta.		X		
1.3	Limita la capacidad de cierto tipo de empresas para ofrecer un bien o prestar un servicio.		X		
1.4	Eleva de manera significativa los costos de entrada o salida del mercado para las empresas.		X		
1.5	Crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes o servicios o a la inversión.		X		
1.6	Incrementa de manera significativa los costos:		X		
1.6.1	Para nuevas empresas en relación con las empresas que ya operan en un mercado o mercados relevantes relacionados, o		X		
1.6.2	Para unas empresas en relación con otras cuando el conjunto ya opera en uno o varios mercados relevantes relacionados.		X		
2ª.	¿La regulación limita la capacidad de las empresas para competir en uno o		X		

h

No	Preguntas afección a la competencia	Si	No	Explicación	Observaciones
	varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:				
2.1	Controla o influye sustancialmente sobre los precios de los bienes o servicios o el nivel de producción.		X		
2.2	Limita a las empresas la posibilidad de distribuir o comercializar sus productos		X		
2.3	Limita la libertad de las empresas para promocionar sus productos.		X		
2.4	Exige características de calidad de los productos, en particular si resultan más ventajosas para algunas empresas que para otras.		X		
2.5	Otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a las empresas entrantes.		X		
2.6	Otorga trato diferenciado a unas empresas con respecto a otras.		X		
2.7	Limita la libertad de las empresas para elegir sus procesos de producción o su forma de organización industrial.		X		
2.8	Limita la innovación para ofrecer nuevos productos o productos existentes pero bajo nuevas formas-		X		
3ª.	¿La regulación implica reducir los incentivos de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:		X		
3.1	Genera un régimen de autorregulación o corregulación.		X		
3.2.	Exige o fomenta el intercambio de información entre competidores o la publicación de información sobre producción, precios, ventas o costos de las empresas.		X		Amplia información al mercado dentro de la cadena de valor de GLP por parte del agente transportador.
3.3.	Reduce la movilidad de los clientes o consumidores entre competidores mediante el incremento de los costos asociados con el cambio de proveedor o comprador.		X		
3.4	Carece de claridad suficiente para las empresas entrantes sobre las		X		

No.	Preguntas afección a la competencia	Si	No	Explicación	Observaciones
	condiciones para entrar u operar.				
3.5	Exime una actividad económica o a unas empresas estar sometidas a la ley de competencia.		X		
4.0	<b>CONCLUSIÓN FINAL</b>			Modificaciones a las disposiciones sobre las obligaciones de los transportadores de GLP a través de ductos en el continente específicamente en cuanto aspectos de información al mercado y aclaraciones dentro de la cadena de valor	